

PROC. EJEC. LAB. NELSY ISABEL ANAYA ALVAREZ VS COLPENSIONES

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00395-00

Montería, 02 de MARZO del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial procedió con el juramento de rigor de la denuncia de bienes del ejecutado en consecuencia está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Así mismo, memoriales del apoderado de la parte demandante y del Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ Profesional Junior Dirección Regional Caribe- Colpensiones, presentados en la ventana digital del Juzgado los días 14 y 21 de febrero de 2022, respectivamente. PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

MONTERÍA - CÓRDOBA

MONTERIA, MARZO DOS (02) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **25 de NOVIEMBRE de 2019**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **04 de FEBRERO de 2021**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que en lo que es objeto de ejecución se dispuso: **"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NELSY ISABEL ANAYA ALVAREZ en calidad de compañera permanente del causante ALECIO VILLADIEGO GARCIA, quien falleció el día 30 de abril de 2014, el retroactivo pensional de la pensión de sobreviviente o Pensión Post mortem vejez a partir del 01 de mayo de 2014, hasta el 31 de julio de 2017, de la pensión reconocida por COLPENSIONES con un porcentaje del 18 % de dicha pensión, en cuantía establecidas en las Resoluciones Resolución No. DIR 10139 del 07 de julio de 2017, SUB 147214 de 01 de junio de 2018 y SUB 248081 del 19 de septiembre de 2018, conforme con la parte motiva, Mesadas ORDINARIAS la suma de \$14.350.623, y por Mesadas adicionales la suma de \$2.547.473, lo que arroja un Subtotal de \$16.898.096, deducimos aportes a salud por mandato legal sobre las mesadas ordinarias la suma de \$1.733.127, lo que arroja un total \$15.164.969, que es la suma por la que se condena. SEGUNDO: CONDENASE a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados desde el 28 de septiembre de 2014 en adelante, sobre las mesadas retroactivas y las que se vayan causando mes a mes desde esa data, de conformidad con la parte motiva de la sentencia."**. Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de 06 de diciembre de 2022 debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$908.526**.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para

ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta el mes de FEBRERO 2022, última anualidad vencida a la fecha en que se está decidiendo la orden de pago deprecada, operaciones aritméticas que se detallan así:

LIQUIDACION NELSY ISABEL ANAYA ÁLVAREZ				
MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES 01/05/2014 - 31/07/2017				
INTERESES MORATORIOS 28/09/2014- 28/02/2022				
AÑO 2014	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
MAYO	\$ 292.946	2,04%	91,1	\$ 544.423
JUNIO	\$ 292.946	2,04%	91,1	\$ 544.423
ADICIONAL	\$ 334.296	2,04%	91,1	\$ 621.269
JULIO	\$ 292.946	2,04%	91,1	\$ 544.423
AGOSTO	\$ 292.946	2,04%	91,1	\$ 544.423
1-27SEPTIEMBRE	\$ 263.651	2,04%	91,1	\$ 489.980
28-30SEPTIEMBRE	\$ 29.295	2,04%	91	\$ 54.382
OCTUBRE	\$ 292.946	2,04%	90	\$ 537.849
NOVIEMBRE	\$ 292.946	2,04%	89	\$ 531.873
DICEMBRE	\$ 292.946	2,04%	88	\$ 525.897
MESAD ADICIONAL	\$ 334.296	2,04%	88	\$ 600.128
TOTAL	\$ 3.012.160			5.539.069
AÑO 2015	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 314.033,00	2,04%	87	557.346
FEBRERO	\$ 314.033,00	2,04%	86	550.939
MARZO	\$ 314.033,00	2,04%	85	544.533
ABRIL	\$ 314.033,00	2,04%	84	538.127
MAYO	\$ 314.033,00	2,04%	83	531.721
JUNIO	\$ 314.033,00	2,04%	82	525.314
ADICIONAL	\$ 356.897,00	2,04%	82	597.017
JULIO	\$ 314.033,00	2,04%	81	518.908
AGOSTO	\$ 314.033,00	2,04%	80	512.502
SEPTIEMBRE	\$ 314.033,00	2,04%	79	506.096
OCTUBRE	\$ 314.033,00	2,04%	78	499.689
NOVIEMBRE	\$ 314.033,00	2,04%	77	493.283
DICEMBRE	\$ 314.033,00	2,04%	76	486.877
MESAD ADICIONAL	\$ 356.897,00	2,04%	76	553.333
TOTAL	\$ 4.482.190			7.415.686
AÑO 2016	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 335.294	2,04%	75	513.000
FEBRERO	\$ 335.294	2,04%	74	506.160
MARZO	\$ 335.294	2,04%	73	499.320
ABRIL	\$ 335.294	2,04%	72	492.480
MAYO	\$ 335.294	2,04%	71	485.640
JUNIO	\$ 335.294	2,04%	70	478.800
ADICIONAL	\$ 381.059	2,04%	70	544.152
JULIO	\$ 335.294	2,04%	69	471.960
AGOSTO	\$ 335.294	2,04%	68	465.120
SEPTIEMBRE	\$ 335.294	2,04%	67	458.280
OCTUBRE	\$ 335.294	2,04%	66	451.440
NOVIEMBRE	\$ 335.294	2,04%	65	444.600

DICIEMBRE	\$ 335.294	2,04%	64	437.760
MESAD ADICIONAL	\$ 381.059	2,04%	63	489.737
TOTAL	\$ 4.785.646			6.738.447
AÑO 2017	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ 354.572	2,04%	62	448.463
FEBRERO	\$ 354.572	2,04%	61	441.229
MARZO	\$ 354.572	2,04%	60	433.996
ABRIL	\$ 354.572	2,04%	59	426.763
MAYO	\$ 354.572	2,04%	58	419.530
JUNIO	\$ 354.572	2,04%	57	412.296
ADICIONAL	\$ 402.969	2,04%	56	460.352
JULIO	\$ 354.572	2,04%	55	397.830
AGOSTO	\$ -	0,00%	54	0
SEPTIEMBRE	\$ -	0,00%	53	0
OCTUBRE	\$ -	0,00%	52	0
NOVIEMBRE	\$ -	0,00%	51	0
DICIEMBRE	\$ -	0,00%	50	0
TOTAL	\$ 2.884.973			3.440.459
AÑO 2018	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ -	0,00%	49	0
FEBRERO	\$ -	0,00%	48	0
MARZO	\$ -	0,00%	47	0
ABRIL	\$ -	0,00%	46	0
MAYO	\$ -	0,00%	45	0
JUNIO	\$ -	0,00%	44	0
ADICIONAL	\$ -	0,00%	44	
JULIO	\$ -	0,00%	43	0
AGOSTO	\$ -	0,00%	42	0
SEPTIEMBRE	\$ -	0,00%	41	0
OCTUBRE	\$ -	0,00%	40	0
NOVIEMBRE	\$ -	0,00%	39	0
DICIEMBRE	\$ -	0,00%	38	0
TOTAL	\$ -			0
AÑO 2019	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ -	0,00%	37	0
FEBRERO	\$ -	0,00%	36	0
MARZO	\$ -	0,00%	35	0
ABRIL	\$ -	0,00%	34	0
MAYO	\$ -	0,00%	33	0
JUNIO	\$ -	0,00%	32	0
JULIO	\$ -	0,00%	31	0
AGOSTO	\$ -	0,00%	30	0
SEPTIEMBRE	\$ -	0,00%	29	0
OCTUBRE	\$ -	0,00%	28	0
NOVIEMBRE	\$ -	0,00%	27	0
DICIEMBRE	\$ -	0,00%	26	0
TOTAL	\$ -			0
AÑO 2020	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ -	0,00%	25	0
FEBRERO	\$ -	0,00%	24	0
MARZO	\$ -	0,00%	23	0
ABRIL	\$ -	0,00%	22	0

MAYO	\$ -	0,00%	21	0
JUNIO	\$ -	0,00%	20	0
JULIO	\$ -	0,00%	19	0
AGOSTO	\$ -	0,00%	18	0
SEPTIEMBRE	\$ -	0,00%	17	0
OCTUBRE	\$ -	0,00%	16	0
NOVIEMBRE	\$ -	0,00%	15	0
DICIEMBRE	\$ -	0,00%	14	0
TOTAL	\$ -			0

AÑO 2021	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ -	0,00%	13	0
FEBRERO	\$ -	0,00%	12	0
MARZO	\$ -	0,00%	11	0
ABRIL	\$ -	0,00%	10	0
MAYO	\$ -	0,00%	9	0
JUNIO	\$ -	0,00%	8	0
JULIO	\$ -	0,00%	7	0
AGOSTO	\$ -	0,00%	6	0
SEPTIEMBRE	\$ -	0,00%	5	0
OCTUBRE	\$ -	0,00%	4	0
NOVIEMBRE	\$ -	0,00%	3	0
DICIEMBRE	\$ -	0,00%	2	0
TOTAL	\$ -			0

AÑO 2022	VALOR	(%)	MESADAS	TOTAL
ENERO	\$ -	0,00%	1	0
FEBRERO	\$ -	0,00%	0	0
TOTAL	\$ -			0

Hechas las operaciones del caso se obtienen el siguiente resultado: la suma de **\$15.164.969** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes liquidadas *desde 01 de mayo de 2014 hasta 31 de julio de 2017, de la que se dedujo los aportes en salud*, y el valor de **\$23.133.660** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados desde el 28 de septiembre 2014 hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, sin perjuicio de los que se causen en el curso del proceso, por ser una prestación de tracto sucesivo y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.

Por demás, encontramos las costas del proceso ordinario laboral a cargo de COLPENSIONES por valor de **\$908.526**, las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2021 debidamente ejecutoriado, sobre este tópico observamos que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de 14 de febrero de 2022 señaló: *"Adicionalmente solicito me informen si Colpensiones consigno a este despacho judicial el valor de las costas procesales, debido a que ya se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas. De ser así, solicito se me haga entrega del respectivo título judicial."*; posteriormente en escrito de 21 de febrero de esta anualidad el Profesional del Derecho JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, manifestó lo siguiente: *"obrando en mi calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debidamente facultado, mediante Escritura Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, me permito informar lo siguiente: La GERENCIA NACIONAL ECONÓMICA de COLPENSIONES, mediante título judicial 427030000831591 por valor de \$ 908.526 y fecha 11/02/2022 consigno el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside. En el evento de requerir información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmercadop@colpensiones.gov.co. (...) Por lo tanto, señor Juez, el valor*

consignado debe ser cancelado al demandante, previa validación de que no se le haya cancelado mediante embargo. Conforme a la anterior, de manera respetuosa presento la siguiente SOLICITUD ESPECIAL: 1-) Aceptar el pago de los valores consignados Y 2-) No se inicie nuevo proceso ejecutivo por ese concepto o en su defecto si ya se canceló con el ejecutivo el pago de las costas procesales, se nos devuelva el título consignado por Colpensiones mediante el abono a la cuenta: 403603006841 del Banco Agrario Titular: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con NIT: 900.336.004-7. Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto. La presentación de esta petición, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co."

Frente a tal panorama, es de anotar en primera medida que el último de los memorialistas no aporta la Escritura Pública N^o 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá, que manifiesta le faculta para actuar en nombre de la entidad que dice representar, lo que impide a esta Judicatura verificar la misma y con ello dar el trámite que corresponde, sin embargo, como segunda medida se observa que dice, que "La presentación de esta petición, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co", por lo que al delimitarse el objeto de lo contenido en el documento en cita, se estudiará como tal, esto es, de carácter informativo, a fin de determinar los efectos judiciales del caso.

Enmarcado lo anterior, tenemos que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia que reporta los movimientos de la cuenta Judicial de esta Dependencia Judicial, se constata que a favor del presente proceso se encuentra el depósito judicial N^o427030000831591 de fecha 11 de febrero de 2022 por la suma de \$908.526 consignado por COLPENSIONES, que ratifica lo dicho por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que coincide con la suma que fue aprobada como tal mediante auto debidamente ejecutoriado de fecha 06 de diciembre de 2021, y que es solicitado para su entrega por la parte demandante, a través de su apoderado judicial (con facultad expresa para recibir folio 10 expediente), en memorial de 14 de febrero de 2022, con lo que se configura soporte de la satisfacción de dicho pago de la obligación, conforme colige esta Juez de Primera Instancia de la petición de entrega, es por ello, que dichas circunstancias estudiadas en su conjunto permiten concluir que no se avizora obstáculo jurídico que impida acceder a lo deprecado por el peticionario de la parte actora, tomando en consideración que lo que se pretende con el mandamiento de pago es la cancelación también de las costas procesales que obran en título ejecutivo (para este proceso sentencia judicial y auto aprobatorio de la liquidación de costas), por lo que por sustracción de materia se procederá de conformidad, esto es, ordenar la entrega al profesional del derecho de la parte ejecutante del mencionado título judicial, quien deberá indicar la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la "Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021" sin embargo, se hace necesario para la materialización de dicha orden, ante los efectos judiciales que tuvo el documento enviado por el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, que remita a esta instancia judicial la Escritura Pública N^o 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual se le enviará copia de esta providencia a los correos electrónicos jdmercado@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para que cumpla con lo de rigor.

En relación con las costas del proceso ejecutivo se decidirán en la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a los dispuesto por el Superior.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., respecto de COLPENSIONES por lo que se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral. Y no se decretará frente a PORVENIR SA, porque no es sujeto procesal en este asunto, por lo tanto se negará.

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **NELSY ISABEL ANAYA ALVAREZ** lo que se detalla a continuación:

- La suma de **\$15.164.969** correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de sobrevivientes liquidadas desde 01 de mayo de 2014 hasta 31 de julio de 2017, de la que se dedujo los aportes en salud, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- La suma de **\$23.133.660** por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidados desde el 28 de septiembre 2014 hasta el 28 de febrero de 2022, junto con los que se causen en el curso del proceso con posterioridad a extremo final indicado, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA del depósito judicial N°427030000831591 de fecha 11 de febrero de 2022 por la suma de \$908.526 a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Abogado RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER C.C No. 1.067.836.854 TP. 193.209 del C.S.J, con facultad expresa para recibir, quien deberá indicar la forma en que será reclamado dicho título judicial, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 y téngase dicho valor como pago total de las costas procesales, una vez el Abogado JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ remita a esta instancia judicial la Escritura Publica Nª 187 del 28 de enero del 2019 de la notaría 39 de Bogotá o el documento que lo acredite como funcionario de COLPENSIONES, para lo cual **REMITASELE** por secretaría copia de la presente decisión a los correos electrónicos jdmercadow@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para que proceda de conformidad, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuenta corrientes posea la demandada COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO GNB SUDAMERIS., siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES. Líbrese

los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$57.400.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NO DECRETAR MEDIDA CAUTELAR sobre los dineros de PORVENIR S.A., por las razones señaladas en la considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por ESTADO, y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso, en consecuencia ejecútese la notificación según lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020 a través de los medios tecnológicos disponibles para ello.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669a317c55b595487fa8528a05b37598bf3307943d5e10e7cce4357aeaa282f0

Documento generado en 02/03/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>